



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3181-2021
AYACUCHO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL
PILAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/10/2025 11:05:31 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 28/10/2025 12:54:03 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/10/2025 14:45:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/10/2025 14:40:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/10/2025 16:48:03 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 07/11/2025 09:57:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación

El Tribunal Supremo no evidencia razones objetivas para emitir un pronunciamiento de fondo; de modo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que concedió dicho recurso.

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de casación

interpuesto por **Tania Yucra Jeri** (folios 211) e **Isaías Pérez Lapa** (folio 228) contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte de Ayacucho del quince de septiembre de dos mil veintidós (folio 149), que confirmó la resolución del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, que los condenó como autores de los delitos de homicidio calificado y parricidio, respectivamente; como tal, les impuso, al primero, veintinueve años y cuatro meses de pena privativa de la libertad y, al segundo, veintiún años y ocho meses de dicha pena.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos de los casacionistas

Primero. La defensa técnica del sentenciado **Isaías Pérez Lapa** interpuso recurso de casación ordinario, concordante con la causal prevista en el inciso 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Además, en lo esencial, señaló lo siguiente:

1.1. La sentencia de vista incurre en la inobservancia de las garantías procesales, ya que no se ha determinado que ambos

sentenciados se confabularon o premeditaron extinguir la vida del agraviado.

- 1.2. La Sala Penal inobservó los artículos 158, 159 y 425 del CPP, que señala que no puede otorgarse diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia.
- 1.3. Su acción fue repelar un ataque ilegítimo del agraviado Vílchez Durand, por lo que se produjo lesiones graves con consecuencia de muerte.

Segundo. La defensa técnica de **Tania Yucra Jeri** invocó la procedencia del recurso de casación excepcional, previsto en el inciso 4 del artículo 427 del CPP, concordante con la causal prevista en el inciso 1 del artículo 429 del CPP. Además, en lo esencial, señaló lo que sigue:

- 2.1. La Sala Superior ha sostenido que la responsabilidad de los acusados está centrada en la declaración de los sentenciados, pese a que no es un medio de prueba, pues al imputado le asiste el derecho a la no autoincriminación.
- 2.2. Se ha vulnerado el principio de legalidad: no concurre la agravante gran crueldad, sin motivación. El Tribunal se basa en el hecho de haber golpeado repetidas oportunidades en la parte posterior de la cabeza del agraviado, lo que no es determinante para la concurrencia de dicha agravante, ya que para ello el agente no solo lo guía y motiva el querer matar, sino el deseo de que sufra intensos dolores antes de su muerte.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Tercero. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la

finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

3.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el artículo 427, inciso 1, del CPP. Asimismo, según la modificatoria dispuesta por la Ley n.º 32130, publicada el diez de octubre de dos mil veinticuatro en el diario oficial *El Peruano*, esa procedencia está sujeta a las limitaciones que prevé el inciso 2 del acotado artículo, entre ellas, las siguientes:

- a) Si se trata de autos que pongan fin al proceso, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor a seis años.
- b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiera la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; y tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

- 3.2.** Excepcionalmente, el recurso de casación también puede interponerse contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el artículo 427, inciso 4, del CPP. Al respecto, el artículo 430, inciso 6, del citado código, modificado por la Ley n.º 32130, establece que, si la casación se refiere a sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en las causales del artículo 429 del CPP, el recurso procede sin someterse a votación, no obstante, deben analizarse los presupuestos del recurso con la fundamentación debida de las causales invocadas.
- 3.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.
- 3.4.** Sobre el particular, este Tribunal Supremo, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Cuarto. En merito a lo expuesto, conforme con el estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 430 del

CPP, corresponde decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido, según el siguiente detalle:

- 4.1.** En principio, es importante señalar que la recurrente Tania Yucra Jeri interpuso recurso de casación excepcional, empero, no propuso tema para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.
- 4.2.** Sin perjuicio de ello y considerando que la resolución que se cuestiona es una sentencia de vista, que pone fin al proceso, se encuentra dentro del supuesto previsto en el inciso 1 del artículo 427 del CPP. Por otro lado, el delito por el cual fueron condenados los recurrentes fue sancionado con una pena efectiva. Por lo tanto, procede examinar si el recurso de casación cumple con las formalidades previstas en los artículos 405 y 429 del CPP, como casación ordinaria.

Quinto. Examinados los fundamentos de los recurrentes, se aprecia que la finalidad de su recurso es el reexamen, por encontrarse disconformes con la valoración dada por la Sala Superior. Así, se aprecia que el Tribunal Superior señaló que se encuentra corroborada la confabulación de las partes, debido a que ambos acordaron dar muerte al agraviado “porque de lo contrario éste último le daría muerte a cualquiera de los dos”, tal como se corrobora del audio oralizado en el juicio oral; además, el registro de llamadas entre ambos sentenciados, días previos a los hechos y el mismo día, pone en evidencia la coordinación entre los acusados. En ese orden de ideas, se descarta el argumento de que el accionar del recurrente Pérez Lapa corresponda a una legítima defensa, pues para ello la amenaza que sufre la persona no debe ser provocada.

Sexto. Asimismo, en cuanto al argumento de la inexistencia de la agravante “gran crueldad”, se tiene que las instancias de mérito explicaron que el accionar de los sentenciados no solo buscó el deceso

del agraviado, ya que implicó el sufrimiento físico de este, pues su muerte fue resultado de repetidos golpes en la cabeza, lo que generó una muerte dolorosa y lenta, sumado al hecho de que fue causado por dos personas, lo que encuadra dentro de la agravante “gran crueldad”. Por tanto, no se advierte afectación a los derechos fundamentales invocados por los recurrentes.

Séptimo. En conclusión, no existen razones objetivas que habiliten la posibilidad de que este Tribunal emita un pronunciamiento de fondo; de modo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que concedió dicho recurso.

IV. Imposición de costas

Octavo. Al no existir razones para exonerar a los recurrentes de la condena de las costas, por interponer el presente recurso sin resultado favorable, corresponde imponerles el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **Tania Yucra Jeri** (folios 211) e **Isaías Pérez Lapa** (folio 228) contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte de Ayacucho del quince de septiembre de dos mil veintidós (folio 149), que confirmó la resolución del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, que los condenó como autores de los delitos de homicidio calificado y parricidio, respectivamente; como tal, les

impuso, al primero, veintinueve años y cuatro meses de pena privativa de la libertad y, al segundo, veintiún años y ocho meses de dicha pena.

- II. **CONDENARON** a los sentenciados al pago de las costas, acorde al procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación corresponderá a la Secretaría de esta Suprema Sala Penal Permanente y su ejecución estará a cargo del juez de la investigación preparatoria competente.
- III. **DISPUSIERON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados a esta instancia. Devuélvanse los actuados a la Sala Superior de origen y archívese el cuadernillo.

Intervino la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

SMD/YLLR.